



Excmo. Ayuntamiento de Bembibre

Ilmo. Sr. Alcalde

Plaza Mayor, 1

24300 BEMBIBRE

(León)

Asunto: Daños en vivienda por defectos en la conexión con la acometida / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5237/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito que dio origen al expediente un ciudadano puso de manifiesto los daños causados en la vivienda situada en XXX como consecuencia de errores de conexión en la acometida de saneamiento del inmueble. El titular de la vivienda había solicitado el reintegro de los gastos de reparación por escrito presentado en el Registro municipal con fecha 06/11/2019 (nº de registro XXX), del cual no había obtenido respuesta, como tampoco de los que le siguieron, presentados con fechas 13/04/2020, 11/05/2020 y 10/09/2020.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó de V.I. información sobre la cuestión planteada.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 21/12/2020) hasta en tres ocasiones (10/02/2021, 23/03/2021 y 12/05/2021), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley.

Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se



presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta únicamente las alegaciones formuladas por el autor de la queja puesto que ese Ayuntamiento no ha aportado la información requerida, según es su deber, lo que resulta una incuestionable e indebida falta de colaboración con esta Institución, hemos estimado oportuno darle traslado de las consideraciones que siguen.

El sistema de responsabilidad patrimonial se encuentra regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge las normas sobre el procedimiento específico para resolver las reclamaciones de responsabilidad patrimonial con las especialidades propias dentro del procedimiento administrativo común (artículos 65, 67, 81, 86.5, 91 y 92) y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que regula el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas en su aspecto sustantivo (artículos 32 a 37).

La reclamación presentada con fecha 06/11/2019 (XXX) debió sustanciarse por el procedimiento específico de responsabilidad patrimonial hasta su total conclusión; es más, el ciudadano presentó otros tres escritos, sin que conste que el procedimiento fuera tramitado.

Tanto el artículo 103 de la Constitución Española como el artículo 3 de la Ley 40/2015, establecen que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con sometimiento pleno a la ley y al derecho, lo que resulta infringido cuando la Administración incumple su obligación legal de resolver de forma expresa los procedimientos.

Esa falta de respuesta de la Administración constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, y es contraria al correcto funcionamiento de la Administración diseñado por la Ley.

El Procurador del Común se encuentra vinculado por lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994 que dispone que *“en cualquier caso velará porque las administraciones resuelvan expresamente en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”*.

La sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2003 recuerda que *“es reiterada la jurisprudencia que afirma que las Administraciones públicas tienen el deber de resolver expresamente en todo caso y que el silencio administrativo es una ficción que la Ley*



establece en beneficio del que incoa un procedimiento, para que pueda entender desestimada su reclamación y deducir frente a la denegación presunta la impugnación que proceda en cada caso, o esperar confiadamente a que la Administración cumpla su deber dictando una resolución expresa, aunque sea tardía”.

La Administración no puede optar entre resolver en forma expresa o dejar de hacerlo; ni, en consecuencia, puede ampararse en la pretendida técnica del silencio para justificar así el incumplimiento del deber de dictar resolución expresa, impuesto por el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es más, la resolución que finalice el procedimiento debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y las que se deriven del procedimiento, debe ser congruente con las peticiones de los reclamantes e indicar los recursos procedentes; así lo establece con carácter general para todos los procedimientos el artículo 88.3 de la Ley 39/2015. Además, para los específicos procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, la resolución ha de ser motivada, expresando *“la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda”*, artículo 91.2 de la misma Ley.

El conocimiento de la fundamentación de las resoluciones administrativas constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Se establece, en consecuencia, la obligación de dictar resolución expresa, es decir de no remitir al ciudadano a la vía de la presunción de los actos, resolución que no puede adoptarse sin seguir el procedimiento establecido. La falta de resolución necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

En virtud de lo expuesto consideramos que el ciudadano tiene derecho a que se resuelva expresamente su solicitud y a que se motive el sentido de la resolución que se dicte.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



- **Acomodar la actuación de esa Administración Local en todo caso a los principios de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.**

- **Resolver de forma expresa la solicitud formulada con fecha 06/11/2019 (XXX) y las siguientes de fechas 13/04/2020, 11/05/2020 y 10/09/2020 cumpliendo el deber impuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

- **Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López